

Guadalajara, Jalisco, 25 de marzo de 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Muy buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y para ello solicito al Secretario General de Acuerdos, Juan Carlos Medina Alvarado, constate la existencia de *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que además de usted, se encuentran enlazados vía remota a esta videoconferencia la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su participación integran el *quorum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución ocho juicios ciudadanos y seis juicios electorales, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, que se precisan en el aviso público de sesión por videoconferencia fijado oportunamente en los estrados de la Sala Regional de la que formamos parte y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario General.

Compañeros Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden que se propone para discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo de viva voz.

Magistrada Del valle.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: También a favor.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión por videoconferencia. Y para continuar solicito al Secretario General de Acuerdos dé cuenta con los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 86, 87, 88 y 92, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con autorización del Pleno, doy cuenta con los juicios ciudadanos 86, 87 y 88, todos del presente año, mediante los cuales diversos ciudadanos reclaman del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur la sentencia de 28 de febrero pasado, que en esencia determinó confirmar la improcedencia de dispensar al requisito del porcentaje del apoyo ciudadano y ampliar por 15 días el periodo para recabar el mismo a los aspirantes a candidatos independientes a diversos cargos de elección popular.

En el proyecto que se somete a consideración se propone acumular tres de los juicios planteados, en virtud de que promueven de la misma cadena impugnativa y se controvierte la misma resolución de la autoridad señalada como responsable.

En segundo orden, se propone sobreseer en el juicio ciudadano 88 al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 8º de la Ley de Medios, toda vez que el mismo fue presentado en forma extemporánea.

Por lo que ve a los juicios ciudadanos 86 y 87 se propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo argumentado por los actores no se actualiza la incongruencia alegada, ya que entre las pretensiones de algunos de los actores que promovieron juicios locales que dieron origen a la sentencia impugnada se incluía precisamente la relativa a la solicitud de una prórroga para recabar el apoyo de la ciudadanía a los diversos cargos del que pretenden ser registrados como candidatos independientes.

Además, porque la sentencia impugnada resolvió las cuestiones planteadas por los actores, destacadamente lo relativo a su pretensión de que se les eximiera del requisito consistente en el porcentaje de apoyo de la ciudadanía, negativa que encuentra apoyo en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 35 de 2014 que, entre otras cuestiones, validó la constitucionalidad de diversos requisitos legales exigidos a los aspirantes a obtener una candidatura independiente, entre ellos lo relativo al porcentaje de respaldo ciudadano, situación jurídica que esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está obligada a acatar.

Tampoco les asiste la razón en el sentido de que la prórroga otorgada ponga en riesgo su salud e incluso su vida frente a la pandemia causada por el COVID-19. Ello, porque tanto el INE como el Instituto Electoral de Baja California Sur implementaron diversas medidas para proteger la salud de aspirantes y ciudadanía frente a la señalada pandemia.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 92 de este año, interpuesto por Izain Bringas Baez contra la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, que resolvió declarar improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En esencia, manifiesta que se vulnera su derecho a votar, porque a su consideración cumplió con todos los requisitos previstos en la ley. El proyecto que se somete a su consideración propone declarar infundado el agravio, ello porque el trámite solicitado se realizó fuera de los plazos establecidos, dado que se encuentra relacionado con la actualización

del Padrón Electoral y en ese sentido tenía como fecha límite para acudir al módulo correspondiente, el 10 de febrero del presente año.

Lo anterior, dado que aún cuando se llegara a considerar que el actor habría iniciado el trámite de solicitud de expedición de credencial, que dio origen a la presente controversia desde el 26 de agosto de 2020, se debería tomar en cuenta que se le informó de las inconsistencias encontradas y se le requirió para que asistiera a entregar la documentación correspondiente para realizar las aclaraciones pertinentes y, en el supuesto de que no hubiese tenido conocimiento de ello, igualmente el trámite es extemporáneo, porque entonces se infiere que acudió hasta el 2 de marzo de este año para iniciar un nuevo trámite.

Por tanto, la negativa de la autoridad responsable es ajustada a derecho, porque en cualquier caso se presentó en fecha posterior, sin que al efecto se desprenda alguna circunstancia por la cual no haya podido acudir con la debida oportunidad.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 86, 87 y 88, todos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia, debiendo glosar copias certificadas de los puntos resolutive del fallo a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se sobresee el juicio ciudadano 88 promovido por Armando Domínguez Mojica.

Tercero.- Se confirma la resolución controvertida.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 92 de este año:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

A continuación, solicito atentamente a usted Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 84, 90 y 93, así como de los juicios electorales 11, 14 y 22, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta con el juicio ciudadano 84 de este año,

interpuesto por María Wendy Briceño Zuluaga, a fin de controvertir la resolución dictada en el recurso de apelación 5 de este año, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el pasado 3 de febrero.

La consulta propone confirmar, ya que contrario a lo alegado por el apoderado de la recurrente, el recurso de apelación se presentó oportunamente.

Además, se demostró que la actora no compareció como tercero interesado, pese a que fue notificada personalmente desde el auto en que se dio cuenta, de la presentación de la apelación.

En ese sentido, el proyecto determinó que no bastaba la simple afirmación de quien recurre, sobre que el apelante conocía de las medidas cautelares, pues ella había presentado una ampliación a la denuncia, o por un video subido por el apelante a YouTube.

Lo anterior, ya que para establecer una fecha cierta, es indispensable el conocimiento pleno del acto, para así poder redargüir la oportunidad estudiada, y avalada en el proyecto.

Aunado a esto, la propuesta destaca que no se presentó agravio alguno, contra la notificación que se utilizó para completar el plazo de la apelación, por lo que se mantuvo incólume.

Por tanto, se plantea confirmar el acto reclamado, en sus términos.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 90 de este año, promovido por quien se ostenta como aspirante a una regiduría para el municipio de Sayula, Jalisco, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, que aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas.

La consulta propone tener por válido el medio de impugnación presentado vía oficialía virtual de la responsable, en atención a una interpretación progresiva de los derechos humanos, acorde a la implementación de tecnologías para el acceso a la justicia, como el juicio en línea de este Tribunal, en consonancia con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez lo anterior, se considera conocer el asunto vía salto de instancia, y en el fondo del litigio, la ponencia estima calificar de inoperantes los agravios derivados de que en el caso concreto conforme a los disensos invocados, existe pronunciamiento en una acción de inconstitucionalidad, aduciendo cuestiones particulares para el estudio planteado y no otorgó parámetros mínimos para efectuar un test de igualdad, al comparar cargos diferentes entre sí.

De ahí que se proponga confirmar el acto impugnado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 93 de este año, promovido por Pablo Durán Estrada, contra la resolución de la vocal del Registro Federal de Electores de la 3 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

La consulta propone confirmar la negativa dada por el referido Instituto, dado que la fecha límite para que el actor solicitara la corrección de datos personales y el cambio de domicilio, concluyó el 10 de febrero pasado, mientras que en el caso, quedó acreditado que presentó su solicitud en fecha posterior.

En tal circunstancia, se considera que el acto impugnado está justificado, porque era obligación del ciudadano acudir al módulo correspondiente, antes de que feneciera el término previsto, siendo importante tener en cuenta que la razón por la cual se establece un término para acudir a realizar un trámite que implique modificación al padrón electoral, es porque al ser un año en el que se celebrarán elecciones, existe la necesidad de elaborar con tiempo suficiente las listas nominales que serán utilizadas el día de la jornada electoral.

Finalmente, se propone que se dejen a salvo los derechos del actor para que al día siguiente de que se lleven a cabo las elecciones se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente a efecto de solicitar la expedición de su credencial.

A continuación doy cuenta con los juicios electorales 11 y 14 de este año, promovidos por quienes se ostentan como presidente y secretario del municipio de Mazatlán, Sinaloa, contra la sentencia del Tribunal Electoral Sinaloense que declaró diversas medidas derivado de impedir

el debido ejercicio del cargo de la síndica procuradora de dicha municipalidad, en el cual también existió violencia política por razón de género y acoso laboral.

En el proyecto se considera acumular los asuntos al tener conexidad entre sí.

En cuanto al fondo, la ponencia desestima algunos de los agravios invocados al dejar de controvertir las razones de la responsable, existir la figura de cosa juzgada sobre la competencia del Tribunal responsable para resolver la controversia, y en cuanto a la inaplicación solicitada por subsistir aun así el tema principal de litigio.

En cambio, se propone calificar como fundados el resto de sus reclamos porque, en efecto, el Tribunal local dejó de considerar que esta Sala en el asunto JDC-59/2020 y acumulados indicó que lo relativo a la designación del titular del Órgano Interno de Control es materia administrativa y no electoral; por lo que debió declarar la improcedencia de dos medios de defensa local acumulados al principal.

Respecto al presupuesto 2020 es una cuestión administrativa y no meramente unipersonal del presidente municipal, y no se acredita una merma de ejercicio a su cargo pese a la disminución acontecida en comparación con el ejercicio fiscal 2019.

La responsable introdujo elementos a la litis, no se acreditaron los elementos configurativos de la violencia política por razón de género, pues la parte actora no fue imputada de algún hecho o acto que impidiera el ejercicio del cargo y tampoco se demostró el acoso laboral, una vez individualizados los elementos y funcionarios partícipes de impedir el ejercicio del cargo.

En ese sentido, la ponencia propone analizar si persisten los efectos del acto impugnado y, derivado de lo anterior, se considera que algunos persisten, y en cambio otros deben dejar de subsistir.

Por lo anterior, se propone modificar el acto impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 22 de este año, promovido por Francisco Ventura Castillo en

contra de la sentencia de 3 de marzo pasado dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente REC-SP1 de 2021 que confirmó la diversa de 11 de diciembre pasado emitida por el referido Tribunal, mediante la cual declaró inexistentes las infracciones consistentes en promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos atribuidas al presidente municipal y al Director de Innovación y Proyectos Especiales, ambos en Nogales, Sonora.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios planteados y confirmar el acto impugnado, ello en virtud de que, contrario a lo afirmado por el actor, la resolución combatida sí estuvo debidamente fundada y motivada al invocarse diversos preceptos legales y criterios jurisprudenciales, así como las razones por las que resultaban aplicables.

En cuanto al agravio de que la responsable se limitó a manifestó que el sujeto denunciado no realizó expresiones de llamamiento al voto, concluyendo que no se advirtió su intención de posicionarse para una posible candidatura, se propone calificarlo de infundado, pues ese no fue el único motivo que tuvo el Tribunal para declarar la inexistencia de la infracción, sino que también el examen de los mensajes denunciados a la luz del marco constitucional, legal y jurisprudencial le llevó a concluir que no se trataba de mensajes orientados a obtener alguna ventaja en el actual proceso electoral por parte del denunciado.

Respecto al agravio en que señala que se dejó de valorar el material probatorio, en la consulta se califica como inoperante al no especificar a qué medios de prueba en concreto se refiere y por qué considera que lesiona sus derechos.

En relación con que en la resolución combatida se debieron considerar los llamados equivalentes funcionales, en la propuesta se consideran inoperantes al ser novedosos, ya que no los hizo valer ante la responsable y esta quedó sin oportunidad de pronunciarse al resolver el recurso de reconsideración combatido.

Finalmente, en relación con los argumentos de falta de exhaustividad, en el estudio de los alegatos se propone calificarlos como infundados, pues la responsable consideró que eran razones sin sustento, al no

aportarse elementos de convicción que acreditaran la utilización indebida de recursos públicos por parte de los denunciados, de ahí que se proponga confirmar el acto impugnado.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muchas gracias, Presidente.

Es algo muy breve en relación al expediente de la cuenta SG-JDC-90/2021 si ustedes me permiten.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con todo gusto, Magistrado. Adelante.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias.

Es muy breve, Presidente, como siempre es una reflexión acerca de un tema muy interesante que se nos presenta en este asunto, vinculado con la forma en que, pues los Tribunales abordaremos la relación que tiene el derecho con el uso de las tecnologías de la información.

Creo yo que este es el tipo de asuntos en los que, se pone a prueba los criterios ordinarios, los criterios que tradicionalmente con los que hemos trabajado todos los operadores jurídicos, tratándose de la forma en que se presentan escritos ante una autoridad.

El artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que la demanda, a parte de requerir la firma autógrafa, se deben presentar ante la autoridad responsable y pues, antes de la pandemia esto era así y no existía por regla general otras opciones.

Esta tragedia en la que estamos viviendo, que al parecer no tiene fecha de caducidad, nos ha impuesto la necesidad de utilizar, pues estos mecanismos nuevos y, pues lamentablemente no hemos tenido una legislación que estuviera preparada para este tipo de situación.

Lo ideal hubiera sido tener una legislación adecuada, lo ideal hubiera sido tener reglas adecuadas, reglamentos, lineamientos, ninguno de los dos tenemos y es ahí donde yo considero que los tribunales podemos hacer los ajustes razonables, los ajustes interpretativos, siempre y cuando estén basados en el marco constitucional y en el marco convencional para tener por presentadas demandas cuando se hacen en oficialías virtuales que garantizan la voluntad del interesado, a través de mecanismos como la firma electrónica.

Desde mi perspectiva, si los legisladores no se prepararon, si los lineamientos y los reglamentos no se prepararon, pues los Tribunales deben subsanar ese atraso normativo, y preparar las condiciones para un auténtico gobierno digital.

Ya el artículo 6° Constitucional, establece los derechos de internet y hay convenciones de ese tema y hay leyes que regulan, por ejemplo, el derecho de acceso a internet, el derecho a hacer trámites por internet, y sobre todo en específico el derecho a la interconectividad.

¿Qué significa esto? Que desde el mundo del giga, es decir una asociación virtuosa entre el derecho y la tecnología, pues es carga del gobierno digital, ofrecer los mecanismos adecuados para que los ciudadanos, sin trasladarse desde su domicilio a otro lugar, sin que pongan en riesgo su vida, puedan presentar adecuadamente sus medios de defensa.

En este caso, la oficialía virtual del Instituto Electoral de Jalisco, ofrece un mecanismo adecuado, que es la firma digital, para la presentación de escrito, con que su oficialía (...), a qué actor presentó una demanda, por cierto con firma digitalizada, firmó un documento y digitalizó el documento y aparte ofreció una firma electrónica avanzada, para presentar una demanda ante la propia autoridad responsable, tal como hubiera acontecido antes de la pandemia, en términos del artículo 9, de la Ley que ya cité.

Por eso nosotros hemos tenido el criterio de que si no se presentan directamente en juicio en línea, que ha implementado el Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral, pues no son escritos válidos, a menos que exista un convenio, dicen los lineamientos, en este caso, no existe un convenio, pero sí existe un mecanismo que asegura que garantiza que la persona interesada es la que presenta ese documento.

Porque previamente se ha certificado su huella digital y sus claves, para tener una firma digital.

Les repito, desde mi perspectiva será muy interesante que en un futuro inmediato, ya los legisladores tengan prevista una reforma integral para hacer una realidad de la interconectividad, es decir, que el gobierno digital sea uno solo, que las autoridades transmitamos la información de cada una, como una especie de reenvío digital, y eso pue no será más que hacer valer los derechos que están en el 6° Constitucional.

Es un asunto muy interesante, repito, sobre todo porque se avizora, no un fin pronto a esta pandemia que nos ha obligado a recluirnos en nuestras casas y a evitar en la mayor medida de lo posible, el contacto físico y por eso desde mi muy respetuosa perspectiva, debemos, digamos, maximizar las posibilidades para que las partes, los interesados acudan a la justicia electoral de una manera más segura, de una manera que garantice su acceso a la defensa, y también su salud.

Por eso es que someto a su consideración este proyecto, Presidente, de una manera muy respetuosa, considerando que sí está presentada la demanda, a través de un mecanismo que asegura la identidad del promovente.

Es cuanto, Presidente, muchas gracias.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias.

Sigue el asunto a discusión. ¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay intervenciones me permitiría, yo también quiero manifestar algo respecto de ese expediente, del JDC-90/2021. Si me lo permiten, compañera Magistrada y Magistrado. Seré breve.

Respecto a la cuenta que nos acaba de dar el Secretario General, con el debido respeto disiento de las consideraciones y del sentido del proyecto, ya que a mi juicio la demanda de este juicio debió de haber sido desechada de plano conforme lo mandata la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el escrito que dio origen al mismo no contiene la firma autógrafa del promovente.

Por tanto, no coincido con lo argumentado en el proyecto en el sentido de que debe tenerse por válida la demanda presentada en forma digital a través de un sistema de oficialía de partes virtual de las autoridades responsables.

En este caso, en el proyecto se intenta justificar el cambio de criterio respecto de lo que esta Sala Regional resolvió previamente en el juicio ciudadano 20 de este año, apoyándose en una tesis de la Primera Sala de la Corte. En esencia, se sostiene que las pruebas documentales digitalizadas no pierden su valor probatorio por el simple hecho de provenir de un proceso de digitalización.

Sin embargo, con respecto a lo que se sostiene en la propuesta, en mi concepto dicho criterio nada tiene que ver con el hecho de que una demanda carezca de firma autógrafa, pues como se dijo en el caso de la tesis en comentario se trata de documentos digitalizados que se presentan como pruebas en un juicio; por lo que es evidente que en el caso de las pruebas no es requisito que se encuentren firmadas de forma autógrafa, como sí lo es para la presentación válida de una demanda.

Y por ello, el criterio en que se sustenta la nueva reflexión es completamente ajeno al caso que nos ocupa.

Por tanto, estimo que no hay justificación para no resolver en los mismos términos que lo hizo esta Sala Regional en el precedente ya citado en este mismo año, en donde se desechó la demanda presentada

por un actor y también mediante la oficialía de partes virtual en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Ahora bien, en cuanto a la argumentación vertida en el proyecto respecto al uso de las nuevas tecnologías de la información en la impartición de justicia, no obstante que coincido en la conveniencia de su implementación y su utilización, considero también que se aparte el punto jurídico a dilucidar, que en el presente caso es, si conforme al marco jurídico actual que rige la actuación de este Tribunal, una demanda que no contiene firma autógrafa de quien promueve debe admitirse o no.

Considero también que la propuesta se aparta de lo establecido en la jurisprudencia 12/2019 de este Tribunal del rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTOGRÁFA", y que sirvió como sustento de la decisión de desechar el ya citado juicio ciudadano 20.

Asimismo, considero que se está contraviniendo el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia recaída a los expedientes del juicio ciudadano 337 y el juicio electoral 32, ambos de este año, en los que se estableció claramente que el requisito de la firma autógrafa no debe soslayarse, pues solo de esta manera se obtiene la certeza de que es la voluntad del actor de instar un procedimiento.

Además, de que la instancia a la que va dirigida una demanda no se ve obligada por la normativa del órgano responsable en materia de trámite y sustanciación de los medios de impugnación, sino que en este caso el Tribunal que va a resolver está obligado a atender su propia norma que lo rige en lo que se establece como requisito que las demandas deben contener firma autógrafa.

De esta manera, considero que, de conformidad con la normatividad aplicable y su interpretación por la Sala Superior, la firma autógrafa es un requisito que debe contener cualquier escrito en el que se interponga un medio de impugnación con la única salvedad de lo que ha previsto la propia Sala Superior para el caso que las demandas que se presenten

en la modalidad de juicio en línea, implementando mediante el acuerdo general 07/2020, lo cual no acontece en el presente asunto.

Es por lo anterior que me aparto del criterio contenido en el proyecto y, en caso de ser aprobado, anuncio la emisión de un voto particular.

Es cuanto y siguen los asuntos a discusión.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, a excepción del JS-90/2021, en el cual emitiré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Tomo nota, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad a excepción del juicio ciudadano JDC-90 de este año, que fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el voto en contra de usted, quien anuncia que formulará un voto particular.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 84, 90, 93 y en el juicio electoral 22, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Asimismo, se resuelve en los juicios electorales 11 y 14, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en el fallo, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se modifica el acto impugnado por las razones y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, solicito atentamente a usted Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios electorales 12, 13 y 19, así como el juicio ciudadano 78, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios electorales y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 12, 13 y 78 de este año promovidos por Adán Frausto Arellano, Blanca Cánare López y Marina Carrillo Díaz, quienes se ostentan como presidente municipal, regidora y síndica, respectivamente, todos del ayuntamiento de El Nayar, Nayarit, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de la referida entidad la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 23 de 2020.

En un inicio, se propone acumular los juicios electorales ciudadanos 13 y 78 al diverso juicio electoral 12 por existir conexidad.

De igual forma, se pone a su consideración desechar de plano la ampliación de la demanda, presentada por la representante legal de Marina Carrillo Díaz por haber operado la figura jurídica de la preclusión.

Respecto al agravio de la actora Blanca Cánare López relativo a que la notificación del fallo impugnado contravino el artículo 105, fracción dos, de la Ley de Justicia Electoral local se propone ineficaz, toda vez que ello no trascendió en sus derechos para oponer una debida defensa.

Por tanto, estuvo en aptitud de conocer plenamente las razones que sustentaron el fallo y exponer agravios en su contra.

Por otra parte, del actor Adam Fraustro Arellano, de forma muy concreta, señala que la vía en que se debió conocer y resolver el escrito inicial promovido por la síndica municipal, era como denuncia o queja dentro de un procedimiento especial sancionador, y no mediante el juicio ciudadano local.

Sobre este tema, se considera que la legislación local señala que el juicio ciudadano podrá ser promovido entre otros casos, por la ciudadanía que considere que se actualiza algún supuesto de violencia política debido a género, a fin de velar porque los derechos políticos y electorales de las mujeres, se ejerzan de manera libre.

No obstante, deviene parcialmente correcto su argumento, de que el Tribunal Local debió además, remitir a la autoridad competente, que iniciara el procedimiento especial sancionador, pues conforme a la normativa anotada, el imponer sanciones correspondientes al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Estatal Electoral, ambos de Nayarit, en el ámbito de sus competencias, a través de dicha vía.

En tal virtud, se pone a su consideración modificar el fallo controvertido, con el fin de dejar intocadas las determinaciones y medidas relativas a la afectación al ejercicio del cargo de la actora, en la instancia local, por no ser materia de controversia del presente medio de impugnación y revocar los apartados que se precisan en la consulta y que son materia de un procedimiento especial sancionador.

En vía de consecuencia, en el proyecto se razona que el resto de los agravios esgrimidos, no pueden prosperar, pues los argumentos van dirigidos a cuestionar la legalidad de tener por configurada la falta que se le atribuye a la regidora, y que el Tribunal Local fue omiso en atender las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, de las conductas constitutivas de violencia política debido a género, así como en calificar

la gravedad de la falta, y la temporalidad máxima y mínima en el citado registro a efecto de fundar motivar correctamente su determinación.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 19 de este año, promovido por Rosa Mireya Flores Ramos, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia de 25 de febrero de este año, dictada en el expediente del procedimiento sancionador especial 11 de esta anualidad, que entre otras cosas, declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, en contra de Alberto Maldonado Chavarín, en su carácter de regidor del ayuntamiento del municipio de San Pedro Tlaquepaque de esa entidad.

En el caso se propone desechar de plano la demanda, por improcedente, toda vez que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

En efecto, la notificación de la sentencia impugnada, se hizo de manera personal, con la propia actora, el 26 de febrero pasado. Por tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del presente juicio electoral, transcurrió del sábado 27 de febrero al martes 2 de marzo de este año.

En ese sentido, si la demanda en estudio la presentó hasta el jueves 4 de marzo siguiente ante el Tribunal Local, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia. ¿Alguien de ustedes desea intervenir?

Magistrado Guerrero, adelante.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muchas gracias, Presidente.

En esta ocasión, me quiero referir al asunto número 12, juicio electoral 12 de 2021, con el que se dio cuenta, si se me permite, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Claro, adelante.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: En esta ocasión, desde mi perspectiva y con base en los criterios esgrimidos en relación de la violencia política en razón de género, lamento apartarme de la propuesta que se somete a nuestra consideración, para lo cual expongo brevemente mis argumentos.

En primer lugar, considero que deberíamos hacer un pronunciamiento acerca del escrito que se presentó por correo electrónico en firma digital, creo que en este caso sí es absolutamente aplicable la jurisprudencia que hemos venido citando acerca de que no es válido, porque ahí no hay un medio que garantice la firma y la autenticidad del documento.

Enviar cosas por correo electrónico no necesita de una firma electrónica avanzada y, por ende, no es dable saber quién fue el que la remitió.

Pero además de eso, bueno, desde mi perspectiva, como el escrito se presentó después para fin de complementar una demanda que supuestamente se presentó en forma incompleta, ameritaría un pronunciamiento acerca de eso es dable o no, si es posible o no, desde mi perspectiva no es válido mandar en alcance una demanda que supuestamente se imprimió en forma incompleta, pues es una de las pocas cargas procesales que aun con perspectiva intercultural se debe imponer al promovente, amén de que en esta sentencia, como se señala bien, hay suplencia de la queja.

En otro tema que me parece todavía más de fondo es acerca de la coincidencia que sí tengo con el proyecto en cuanto a que la violencia política en razón de género puede conocerse tanto en vía de juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano, un juicio ciudadano local, pero también a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Esas dos vías están plenamente establecidas en la legislación local y federal y, desde mi punto de vista, eso es correcto.

Entonces, mi aparto es en cuanto a la propuesta de considerar que en el JDC local o federal, sobre todo en el local, no es posible imponer sanciones que no sean meramente restitutorias.

Yo creo que la legislación admite otra interpretación porque no es tan clara en ese aspecto, no hace una distinción tajante entre las sanciones o no, simple y sencillamente, incluso, establece genéricamente cuáles son las consecuencias cuando hay un infractor.

Por esas razones, yo considero que el Procedimiento Especial Sancionador y el juicio ciudadano podrían conducir a la aplicación de consecuencias, sanciones, medidas de reparación idénticas, siempre y cuando, esa sería la única condición, no se juzgue dos veces lo mismo para no incurrir en un vicio de sancionar a una persona dos veces por el mismo hecho.

Entonces, en cuanto al presidente municipal a mí me parece que su agravio en el que aduce que el juicio ciudadano local era improcedente y que (...) debió haberse mandado al Procedimiento Especial Sancionador, pues me parece que es fundado, pero inoperante.

Es decir, si lo que se propone validar, lo que se hizo en el juicio ciudadano, pero además mandar esto a un procedimiento sancionador, desde mi muy particular punto de vista estaríamos empeorándole la situación al actor.

Es decir, el actor venía contra una sanción, y ahora va a tener que pelearse contra una sanción de un procedimiento, un juicio; y ahora tendrá que pelearse contra un juicio más, un Procedimiento Especial Sancionador.

A mí me parece que en lugar de beneficiarle, porque venía contra uno, ahora va a tener que enfrentar a dos.

Entonces, por esas razones considero que, pues los efectos serían, desde mi muy particular punto de vista, dejar a salvo los derechos de la denunciante para que esta, si es su deseo, acuda ante la instancia correspondiente y confirmar lo que sí es competencia de juicio ciudadano, que son las medidas de restitución. Eso es, por una parte.

Y, por último, Presidente, en cuanto a la regidora actora, que también se consideró que cometió violencia política en razón de género en contra de la denunciante, desde mi perspectiva, como ya lo he venido

sosteniendo, pues este tipo de violencia en la que se le ha dado por denominar simbólica, pues amerita un estudio muy profundo para que fijemos que esté cerca de cuáles son sus elementos y bajo qué condiciones se puede configurar un ilícito de esa naturaleza.

Desde mi muy particular punto de vista, lo que mencionó la regidora en una sesión no fue con el afán de disminuir, minusvalorar o afectar el valor, la credibilidad, la dignidad de su compañera regidora del ayuntamiento, sino que solamente fue para explicar en sus propias palabras y aquí es donde yo creo que también debemos tener perspectiva de género, una idea que quería transmitir acerca de la responsabilidad que se tienen, cuando se ejerce un puesto público.

Yo creo que cada quien tiene su forma de expresarse. Aquí no se encuentra una sola frase en la que ofenda, ni el rol, ni las capacidades personales de la otra persona, sino que solamente pone un ejemplo incluso en primera persona para decir cuáles serían, como ejemplo pues sus conductas acerca de ejercer una responsabilidad pública.

Desde mi punto de vista, pues en ese caso no se configura una violencia y por ende considero que se deben declarar fundados los agravios.

Son esas las razones presidentes por las cuales, con todo respeto, con el respeto de siempre me permito apartarme el día de hoy de esta propuesta.

Gracias.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sí.

Sigue el asunto a discusión.

¿Desea alguien más intervenir? No.

Si no hay intervenciones, me permitiré nada más hacer una mención, de manera respetuosa.

En cuanto a la ampliación de la demanda presentada por la representante de la ciudadana Marina Carrillo Díaz, cabe precisar que su escrito recibido vía electrónica y en física, independientemente de

actualizar cualquier otra causa de improcedencia, configuran sin lugar a duda, la figura jurídica de la preclusión, toda vez que no señala ningún acto o hecho novedoso, al ya hecho valer en la demanda inicial, por lo que, a mi juicio, las precisiones que pretenden no justifican su admisión.

En cuanto al fondo, el proyecto circulado se pronuncia en forma integral, global y relacionado entre sí, de todas y cada una de las diversas manifestaciones de las partes actoras, respecto a la sentencia impugnada y que, a su decir, afectan sus derechos.

En sí, entre otras cuestiones, del análisis de los agravios de las partes, es claro que la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit señala que el juicio ciudadano local podrá ser promovido, entre otros casos por la ciudadanía que considere que se actualiza algún supuesto de violencia política por razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de velar porque los derechos políticos y electorales de las mujeres se ejerzan de manera libre.

No obstante, considero que deviene parcialmente correcto el argumento del actor, de que el Tribunal local sí debió hacer del conocimiento del asunto a la autoridad competente para iniciar el procedimiento especial sancionador, pues conforme a la normativa anotada, el imponer sanción al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el ámbito de sus competencias, mediante la vía del procedimiento sancionador y no mediante el juicio de protección de derechos.

En efecto, en la actualidad, el juicio ciudadano local, no tiene como finalidad sancionar a los sujetos infractores por violencia política por razón de género, sino salvaguardar los derechos políticos y electorales de las mujeres, a que se ejercen libres de ésta y restituirlos en el caso de que exista alguna vulneración a los mismos.

De este modo, mediante el procedimiento especial sancionador, es procedente investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio adquiere una finalidad distinta, consistente en tutelar la violación de derechos políticos y electorales de quien se encuentre en el ejercicio de su encargo.

En el mismo orden de ideas, a través del procedimiento especial sancionador, previsto en la legislación local, es posible, entre otras cuestiones, sancionar a quien resulte responsable y ordenar las medidas de reparación respectivas, las relativas a la indemnización de la víctima, la disculpa pública, y la no repetición.

De ahí que el proyecto deje intocadas las determinaciones y medidas restitutorias establecidas en el apartado A del considerando décimo de la sentencia impugnada, relativo a la afectación al ejercicio del cargo de la actora, en la instancia local, por no ser materia de controversia, del presente medio de impugnación.

De igual forma, en atención a la naturaleza del juicio local, es que estimo que debe revocarse de los apartados B, C y D del considerando décimo, así como los resolutivos tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia controvertida, al escapar tales cuestiones del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Por tanto, deberá ser el Tribunal Local quien ordene la rendición del escrito de quejas y demás constancias pertinentes para la instauración del procedimiento especial sancionador correspondiente.

Finalmente, ante lo expuesto estimo que el resto de los argumentos devienen ineficaces, pues éstos van dirigidos a posicionar la legalidad de tener por configurada la falta que se le atribuye y que el Tribunal Local fue omiso en atender las circunstancias de tiempo, modo y lugar y persona de las conductas constitutivas de la violencia política por razón de género, así como calificar la gravedad de la falta y el acto de impunidad máxima y mínima, el listado de registro, a efecto de fundar y motivar correctamente su determinación.

Es decir, a lo que debe ser materia del procedimiento especial sancionador, que en su caso se instaure.

Por las razones expuestas, es que mantengo la propuesta en sus términos, y gracias por escucharme.

Sigue el asunto a discusión. No sé si alguien más desea participar.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Secretario, con el voto particular en el expediente del proyecto que es el JE-12/2021 y sus acumulados, en los términos que ya he referido, y a favor del 19 del 2021.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Enterado, gracias.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto relativo a los juicios electorales 12, 13; y del juicio ciudadano 78, todos de este año, fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y de usted, con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien anuncia que emitirá un voto particular.

En tanto que el proyecto relativo al juicio electoral 19 de este año fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios electorales 12, 13 y en el juicio ciudadano 78, todos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia, debiéndose glosar copias certificadas de los puntos resolutivos del fallo a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se desecha de plano la ampliación de la demanda conforme se indica en la sentencia.

Tercero.- Se modifica la sentencia controvertida para los efectos precisados en el fallo.

Por otra parte, se resuelve en el juicio electoral 19 de este año:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión por favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, se declara cerrada la sesión por videoconferencia a las 13 horas con 15 minutos de este día 25 de marzo de 2021, agradeciendo a cada uno de ustedes su presencia, así como a los que nos siguen en las diversas plataformas.

Que tengan muy buena tarde y muchas gracias.

- - - o0o - - -